



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38408/2021
TJ/I-3718/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1395/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

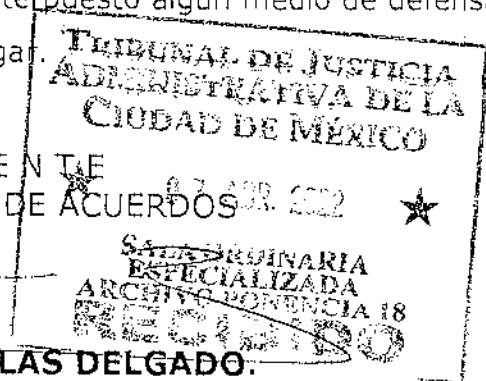
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-3718/2020**, en **132** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO Y TREINTA Y UNO DE ENERO Y TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38408/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 38408/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-3718/2020.

ACTORA:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

F 132
* 27-01-21 (10:00 AM)
* 28, 31 (10:00 AM) y 3 febrero 2021

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GENARO GARCÍA GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38408/2021, interpuesto el veintidós de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por la TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-3718/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el quince de enero de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal, DP ART 186 LTAIPRCCDI
DP ART 186 LTAIPRCCDI
DP ART 186 LTAIPRCCDI

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por derecho propio, demandó la nulidad de:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA ESPECIFICADA AL RUBRO, CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)), CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO EN DONDE SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO CARGO O COMISIÓN COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, NOTIFICADA AL DESPACHO JURÍDICO DE MI DEFENSA PARTICULAR ANTE DICHO PROCEDIMIENTO EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 EN LAS OFICINAS DE LA MENCIONADA DEFENSA.”

La parte actora señaló como acto impugnado, la resolución de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitida en el expediente número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) mediante la cual, la autoridad determinó imponer como sanción a la servidora pública incoada una suspensión en el empleo, cargo o comisión por el término de tres días.

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La servidora pública reprochada al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial DP ART 186 LTAIPF
DP ART 186 LTAIPF
DP ART 186 LTAIPF en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, durante la época de los hechos, es presunta responsable, toda vez que a las nueve horas con treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, indebidamente emitió acuerdo de libertad a favor de los imputados DP ART 186 LTAIPRCCDMX de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX años de edad, DP ART 186 LTAIPRCCDMX de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX años de edad y DP ART 186 LTAIPRCCDMX de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX años de edad, *“...TODA VEZ QUE EN ATENCIÓN A QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTA NO ES DE LOS CONSIDERADOS COMO DE PRISIÓN OFICIOSA NI TAMPOCO EXISTE DETERMINACIÓN DE QUE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL EN EL SENTIDO DE QUE VAYA A SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN PRISIÓN PREVENTIVA, YA QUE HASTA EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LA ENTREVISTA DE LOS POLICÍAS REMITENTES, Y NO SE TIENE ACREDITADO HASTA EL MOMENTO COMO FUE LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE LOS IMPUTADOS Y COMO SE COMETIÓ EL DELITO DE ROBO...”*, no obstante que del formato de actuación policial, se observa que el testigo manifiesta lo siguiente: *“me apuntaron con un arma, pidiendo mis pertenencias, lo cual yo no tenía nada y se dirigieron a la caja ya no ice (sic) nada hasta que se fueron los seguí y pedí apoyo”*. Asimismo, del formato de Custodia y Puesta a Disposición de Vehículos, se desprende que los remitentes ponen a disposición una pistola tipo escuadra, color negro, con cachas tipo madera, cargador metálico color negro y un cartucho útil; por otro lado, se tiene que las entrevistas del denunciante y el testigo fueron recabadas y por lo tanto, se podían consultar a través del Sistema Institucional denominado SIAP, por lo que se concluye que con su conducta

presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 140, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos penales.

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

TERCERO. En acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho, otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

CUARTO. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia conforme a los puntos resolutive que a continuación se transcriben:

***PRIMERO.-** Esta Sala Juzgadora es legalmente competente para resolver el presente Juicio de Nulidad, de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en el punto considerativo "I" de esta sentencia;*

***SEGUNDO.-** Es de sobreseer y se sobresee en el juicio respecto a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades demandadas denominadas Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México y de la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con los el presente asunto, por las razones expuestas en el punto considerativo "II" de este fallo;*

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- La actora acreditó su acción y la demandada no justificó sus defensas, en consecuencia **se declara la nulidad del procedimiento y resolución impugnados**, para los efectos indicados en la parte final del punto **Considerativo V** de esta sentencia;

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación;

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido de los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su momento archívese como asunto totalmente concluido."

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad omitió acreditar en la resolución, cuáles es el procedimiento correcto o establecido para no acordar la libertad de los imputados, pues dicha omisión dejó a la actora en estado de indefensión, quien de manera correcta decretó la libertad de los mismos, al no contar con elementos suficientes.

QUINTO. La sentencia referida fue notificada a las autoridades demandadas el veinticuatro y veintiséis de mayo, nueve y quince de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el cinco de noviembre de dos mil veinte, como consta en los oficios de notificación que corren agregados a los autos del juicio de nulidad correspondiente.

SEXTO. Inconforme con la sentencia mencionada, la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio ingresado el veintidós de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 38408/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y con las copias exhibidas se corrió traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Previo estudio del agravio vertido por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE**

MÉXICO, en el recurso de apelación **RAJ. 38408/2021**, este Pleno Jurisdiccional advierte que resultan **infundados** e insuficientes para **revocar** la sentencia dictada en el juicio de nulidad.

Antes de exponer los razonamientos jurídicos con base en las cuales se llega a la anterior conclusión, es preciso dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su sentencia, siendo éstas las siguientes:

“III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, las autoridades demandadas Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría, por conducto de su representante Directora de Seguimiento a Resoluciones y la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en sus respectivos oficios de contestación, argumentaron que por lo que a ella se refiere, así como de los actos que les atribuyen, es improcedente el juicio porque de autos no se advierte la existencia de los actos de ejecución que les atribuye el actor, quien en este caso tiene la carga de la prueba.

Esta Sala Juzgadora, considera fundadas estas causales de improcedencia y sobreseimiento, pues en ambos casos se configura plenamente la hipótesis de improcedencia y de sobreseimiento a que se refieren los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dicen:

‘Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

‘Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, de las constancias de autos no se aprecia la existencia de los actos de ejecución atribuidos a las autoridades demandadas Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría y la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que procede decretar el sobreseimiento por lo que se refiere a dichas autoridades y respecto a los actos de ejecución atribuidos.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio reside en determinar si la resolución** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México en el expediente administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; se emitió conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta Sala previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los argumentos vertidos en el escrito de demanda, contestación a la demanda, considera que en el presente asunto debe declararse la nulidad del acto combatido, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Al respecto es importante apreciar cual (sic) fue la conducta reprochada a la actora por parte de la autoridad demanda, advirtiéndose en el punto considerativo "III" de la resolución impugnada (reverso de la foja dieciséis de autos), que dice:

III.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la ciudadana **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, las mismas consisten en que:

A las nueve horas con treinta del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, indebidamente emitió acuerdo de libertad a favor de los imputados

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX el argumento de:

"...TODA VEZ QUE EN ATENCIÓN A QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTA NO ES DE LOS CONSIDERADOS COMO DE PRISIÓN OFICIOSA NI TAMPOCO EXISTE DETERMINACIÓN DE QUE ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL EN EL SENTIDO DE QUE VAYA A SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN PRISIÓN PREVENTIVA, YA QUE HASTA EL MOMENTO NO SE CUENTA CON LA ENTREVISTA DE LOS POLICÍAS REMITENTES, Y NO SE TIENE ACREDITADO HASTA EL MOMENTO COMO FUE LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE LOS IMPUTADOS Y COMO SE COMETIÓ EL DELITO DE ROBO..." (sic), no obstante que del formato de actuación policial, se observa que el testigo manifiesta lo siguiente: "me apuntaron con un arma, pidiendo mis pertenencias, lo cual yo no tenía nada y se dirigieron a la caja ya no ice nada hasta que se fueron los seguí y pedí apoyo" (sic). Asimismo del formato de

Custodia y Puesta a Disposición de Vehículos, se desprende que los remitentes ponen a disposición una pistola tipo escuadra, color negro, con cachas tipo madera, cargador metálico color negro y un cartucho útil, por otro lado, se tiene que las entrevistas del denunciante y el testigo fueron recabadas y por lo tanto se podían consultar a través del Sistema Institucional denominado SIAP.

Por lo anterior se concluye que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 140 párrafo primero Código Nacional de Procedimientos Penales.'

Con relación a la imputación, la actora argumentó que la autoridad demandada no entendieron (sic) los alcances del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque en opinión de la autoridad demandada no debió otorgar la libertad a los imputados en términos del precepto en cuestión pues literalmente dice: "En los casos de detención en flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezca prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada", luego entonces asevera que se ciñó a lo dispuesto en el precepto en comento. Además que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal corresponde al Ministerio Público la dirección de la investigación, es decir, la función primordial es realizar y ordenar todo tipo de diligencias dirigidas a la prosecución de los delitos, que haya tenido conocimiento por denuncia o querrela, pero de ninguna manera el objeto es privar de la libertad a nadie o promover una judicialización forzada, cuando la evidencia recaba (sic) no es suficiente para considerar que la investigación está suficientemente robustecida para justificar la probable responsabilidad del imputado a través de la judicialización y prosecución de la acción penal. Por otra parte, la autoridad demandada no tomó en consideración que el acuerdo de libertad fue procedente después a que fue solicitado por el defensor de los inculpados (en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales), precedido del apercibimiento a los inculpados de abstenerse de molestar a las víctimas, lo que es independiente del fondo del asunto de conformidad con el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice: "La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el inculpado y la reparación del daño", hipótesis que aplica en la especie porque del acuerdo de libertad, no se contaba con los elementos suficientes para ejercitar la acción penal en contra de los imputados, por lo que en el caso concreto no modifica la determinación de privilegiar la libertad de los imputados, en consecuencia este sentido la conducta reprochada no implica algún daño o perjuicio en la procuración de justicia. Lo anterior es así, porque en el momento no se contaba con elementos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

suficientes, más allá de la singular declaración de un testigo de hechos, quien omitió señalar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que evidenciaran la forma en que intervino cada uno de los imputados en un grado superior al simple indicio, lo cual tampoco fue establecido por la autoridad demandada, la cual también omitió cual (sic) era el procedimiento correcto o establecido para estos casos.

Por su parte la autoridad demandada en la contestación de la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y argumentó que es inexacto que el acuerdo de libertad en el caso concreto es suficiente con la aplicación del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin tomar en consideración lo señalado en el punto considerativo III.1 de la resolución a debate, donde se indica que la servidora pública en su carácter de Ministerio Público contravino lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como imperativo de cumplir cualquier obligación que le impongan las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, por lo que la conducta reprochada a la servidora pública reside en que incumplió la obligación impuesta por el artículo 140 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que del formato de actuación policial, se apreció que el testigo manifestó: "...me apuntaron con un arma, pidiendo mis pertenencias...", también del formato de Custodia y Puesta a Disposición de Vehículos, se desprende que los remitentes ponen a disposición una pistola tipo escuadra, color negro, con cachas tipo madera, cargador metálico color negro y un cartucho útil, por otro lado, además se tiene que las entrevistas del denunciante y el testigo fueron recabadas y por lo tanto se podían consultar a través del Sistema Institucional denominada "SIAP". Con el acervo probatorio mencionado adminiculado con el dictamen pericial en materia de balística, se desprende la presunta comisión del delito de "Robo Calificado", por lo que de conformidad con el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales procede la "Prisión Preventiva", de conformidad con el artículo 167 párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, ya que la probable comisión del tipo legal se realizó con un medio violento que es el arma de fuego, por lo que procedía otorgar la libertad a los imputados, por lo que la actora debió solicitar la prisión preventiva y al no hacerlo incumplió con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A criterio de esta Sala Juzgadora, es fundado el concepto de nulidad expresado por la servidora pública actora, pues como se advierte de la simple lectura de la conducta reprochada a la actora, la cual fue transcrita al principio de este punto considerativo, donde la autoridad demandada no compartió el motivo y fundamento que la ahora actora tomó en consideración para acordar la libertad de los imputados, por lo (sic) determino (sic) que la conducta reprochada contravino el artículo 140 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo precepto con el que la actora fundó el acuerdo de libertad, y luego la autoridad demandada, agregó: "...no obstante que del formato de actuación policial, se observa que el testigo manifiesta lo siguiente: "me apuntaron con un arma, pidiendo mis pertenencias, lo cual yo no tenía nada y se dirigieron a la caja y no ice nada hasta que se fueron los seguí y pedí apoyo" (sic). Asimismo del

formato de Custodia y Puesta a Disposición de Vehículos, se desprende que los remitentes ponen a disposición una pistola tipo escuadra, color negro, con cachas tipo madera, cargador metálico color negro y un cartucho útil, por otro lado, se tiene que las entrevistas del denunciante y el testigo fueron recabadas y por lo tanto se podían consultar a través del Sistema Institucional denominado SIAP.”, sin embargo como se aprecia de la transcripción, se corrobora lo indicado en el argumento de la actora en el sentido de que, en el caso concreto no se contaba con elementos suficientes, más allá de la singular declaración de un testigo de hechos, quien omitió señalar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que evidenciaran la forma en que intervino cada uno de los imputados, en un grado superior al simple indicio, lo cual tampoco fue establecido por la autoridad demandada, quien también omitió acreditar en la resolución, cual (sic) es el procedimiento correcto o establecido para estos casos, pue (sic) dicha omisión dejó a la actora en estado de indefensión.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que se contó con las entrevistas del denunciante y del testigo ya recabadas, por lo que pudo hacer la consulta a través del Sistema Institucional SIAP, pues no hace referencia con qué fecha ya constaban las mencionadas entrevistas, ni si éstas acreditaban quien (sic) de los inculpados fue el que utilizó la pistola; de ahí lo fundado de este concepto de nulidad

Es aplicable al anterior razonamiento la Jurisprudencia número S.S./J.10 de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-
Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.'

A mayor abundamiento, para efectos de este análisis y de su conclusión, es necesario apreciar el contenido del artículo 140 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es el precepto en que la autoridad demandada fundó la imputación reprochada a la servidora pública sancionada, el que dice:

'Artículo 140. *Libertad durante la investigación En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.*

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.'

Por otra parte, la autoridad demandada al contestar la misma, realizó una serie de argumentos, encaminados a demostrar la legalidad de la resolución impugnada con la aplicación de los artículos 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los que dicen:

'Artículo 165. *Aplicación de la prisión preventiva Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.*

La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.'

'Artículo 167. *Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.*

(...)

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

(...)

Al respecto, los preceptos citados no se invocaron ni aplicaron en la conducta reprochada ni en la resolución impugnada.

Por otra parte, la servidora pública actora explicó que en la especie no contaba con elementos de convicción suficientes para solicitar la prisión preventiva de los inculpados, mismos que no sólo fueron tres como lo indica la autoridad demandada, sino que se trató de cuatro inculpados, respecto a los cuales debía de dentro de cuarenta y ocho horas, determinarse con elementos de convicción quien (sic) blandió el arma (sólo una pistola), ya que sólo por lo que respecta a él no procedía el acuerdo de libertad. Lo anterior, sin que la autoridad demandada haya establecido con

que (sic) fecha se contó con las entrevistas del denunciante y del testigo ya recabadas, por lo que la actora pudo hacer la consulta a través del Sistema Institucional SIAP, tampoco hace mención si con las entrevistas indicadas se podía establecer quien (sic) de los cuatro inculpados utilizó el arma; de ahí lo fundado de este concepto de nulidad.

Finalmente, al resultar ilegal el acto combatido, ésta (sic) Sala considera innecesario el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

‘Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior, TCADF. Tesis: S.S./J. 13.

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.’*

Con relación a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción VI y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, si lo considera legalmente oportuno y procedente ejercite sus facultades discrecionales e inicie de nueva cuenta el procedimiento disciplinario correspondiente a la servidora pública DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto a la misma conducta reprochada; por lo que es de resolverse y se.

(...).”

CUARTO. Se procede al estudio del agravio hecho valer por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el recurso de apelación **RAJ. 38408/2021**.

En su agravio único, la autoridad apelante expone que la determinación de la Sala primigenia es incorrecta, ya que no estudió de forma integral la resolución impugnada, en donde se aprecia la conducta atribuida a la servidora pública; que la A quo no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos; que

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se analizaron cuestiones que no fueran hechas valer por la actora, ya que introduce cuestiones inexistentes, con lo que se demuestra que no se atendió con estricto apego a derecho y de manera congruente el juicio de nulidad.

Señala que la Sala de origen realizó una indebida suplencia de la demanda, ya que ésta debe ser dirigida a los puntos planteados y no a situaciones no planteadas por la enjuiciante, con lo que se incumplió con los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, y se violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse dictado el fallo recurrido en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sostiene que la Sala Ordinaria realizó una indebida apreciación del acto materia del juicio de nulidad, ya que resulta ilegal que se haya analizado la conducta atribuida a la servidora pública como si fuera el Órgano Interno de Control; que es ilegal que se haya pronunciado sobre cuestiones que no le competen, pues es responsabilidad de la autoridad determinar si se acredita o no la responsabilidad atribuida a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Alega que se individualizó de manera correcta la sanción impuesta a la servidora pública reprochada; que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la conducta atribuida a la incoada quedó debidamente acreditada, ya que se demostró que es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que la servidora pública debió actuar de forma justificada y no arbitraria, esto es, debió de abstenerse de cualquier acción que

implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por último, hace valer que la actora no aportó elementos de prueba con los que corroborara su dicho, esto es, que no incurrió en los hechos que le fueron atribuidos, pues las simples manifestaciones que formuló no conllevan a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Este Pleno Jurisdiccional determina que los conceptos de agravio a estudio son **infundados**, toda vez que del análisis realizado a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala del conocimiento fijó debidamente la controversia planteada en el presente asunto, analizó debidamente los argumentos de la parte actora, así como los de la autoridad demandada, estudió las pruebas que obran en autos del expediente del juicio de nulidad, en específico, el acto controvertido, al considerar que la autoridad omitió acreditar en la resolución impugnada cuál es el procedimiento correcto o establecido para no acordar la libertad de los imputados, pues dicha omisión dejó a la actora en estado de indefensión, quien de manera correcta decretó la libertad de los mismos, al no contar con elementos suficientes.

Lo que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta apegado a derecho, ya que del análisis realizado al acto impugnado consistente en la resolución emitida en el expediente número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) mediante la cual la autoridad enjuiciada determinó imponer como sanción a la actora una suspensión en el empleo, cargo o comisión como Agente del Ministerio Público, por el término de tres días, se advierte que como lo determinó la Sala de origen, la autoridad omitió acreditar en la resolución cuál es el procedimiento correcto o establecido para no acordar la libertad de los imputados, pues dicha omisión dejó a la actora en

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estado de indefensión, quien de manera correcta decretó la libertad de los mismos, al no contar con elementos suficientes.

Conducta que la Contralora Interna en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, determinó que sí había quedado acreditada incumpléndose con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente se prevén en el artículo 140 del Código del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, tal como lo resolvió la A quo, y contrario a los argumentos que trae a colación la apelante en el agravio a estudio, no existe una adecuación entre la conducta imputada a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y aquella obligación que se determinó incumplida con fundamento en el artículo 140 del Código del Código Nacional de Procedimientos Penales, faltándose con ello al principio de tipicidad que rige en el derecho administrativo sancionador, el cual implica que si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Reiterándose lo antes afirmado, en consideración de que la conducta originalmente reprochada a la servidora pública incoada, versó en: **indebidamente emitió acuerdo de libertad a favor de los imputados**; mientras que aquella obligación que se determinó violatoria del artículo 140 del Código del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que la libertad durante la investigación, procederá, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa, para lo cual, prevendrá al imputado a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación,

apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

En este sentido, como lo resolvió la Sala Juzgadora, la autoridad debía demostrar cuál era el procedimiento correcto o establecido para no acordar la libertad de los imputados, pues dicha omisión dejó a la actora en estado de indefensión, quien como lo concluyó la A quo de manera correcta, decretó la libertad de los mismos, ya que no contaba con elementos suficientes que demostraran que habían cometido el ilícito que se les imputó.

Resulta pertinente traer a colación, la jurisprudencia P./J. 100/2006, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página mil seiscientos sesenta y siete, cuyo contenido se cita a continuación:

***“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente*”**

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

(Lo resaltado y subrayado es de este Pleno Jurisdiccional).

De ahí lo **INFUNDADO** del agravio a estudio, toda vez que la autoridad sancionadora debió emitir una resolución en la cual precisara los elementos normativos aplicables en relación con la conducta reprochada a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** , puesto que al omitirse dar seguimiento al principio de tipicidad, sancionándose a la servidora pública respecto de obligaciones que no se encuentran expresamente previstas en los dispositivos normativos invocados por la autoridad, se transgreden los requisitos de debida fundamentación y motivación que toda resolución debe cumplir en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Además, la autoridad inconforme pierde de vista, que la servidora pública reprochada actuó con apego a derecho, ya que decidió dejar en libertad a los probables responsables, al no contar con los elementos suficientes que determinaran que participaron en el delito que se les imputaba, ya que si bien fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo cierto es que no se sabía cómo fue la participación de los indiciados y cómo se cometió el robo, por lo que al no contar con más elementos, fue correcto que la servidora pública haya dejado en libertad a los imputados.

Máxime que dicha determinación se trata de una facultad del Ministerio Público para resolver la situación jurídica de los imputados, y sobre esta última determinar si retiene o deja en libertad a los probables responsables, dentro del término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ello, por lo que dicha acción no conlleva una ilegalidad en el acto,

contrario a lo que afirma la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta correcto que la actora decretara la libertad de los probables responsables, al no contar con mayores elementos que intuyeran que las personas detenidas participaron en el delito de robo, por el cual se les puso a disposición del Agente del Ministerio Público; máxime que la enjuiciada se encontraba obliga a demostrar en la resolución impugnada, cuál es el procedimiento correcto o establecido para no acordar la libertad de los imputados, pues dicha omisión dejó a la actora en estado de indefensión, quien de manera correcta decretó la libertad de los mismos, al no contar con elementos suficientes, de ahí lo **infundado** del agravio a estudio.

Apoya la determinación anterior, la aplicación de la tesis IV-TASR-II-72, de la Segunda Sala Regional Metropolitana del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época, publicada en la Revista número ocho, Año II, marzo de mil novecientos noventa y nueve, página setenta y nueve, que textualmente dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Para determinar la actualización de la conducta infractora en principio, debe fundarse en ley, reglamento u otros ordenamientos jurídicos que tengan fuerza legal suficiente para obligar al servidor público a la realización de una conducta activa u omisiva en el ejercicio de sus atribuciones o funciones encomendadas a que se hubiere encontrado obligado en el desempeño de su servicio, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prevé en forma genérica las hipótesis jurídicas que pueden constituirse en conductas infractoras. Por tanto, una resolución administrativa que únicamente enlista las funciones o atribuciones que el servidor público debió cumplir sin fundar que dichas funciones existieran efectivamente a cargo del servidor público viola el artículo 16 Constitucional."

(Lo resaltado y subrayado es de este Pleno Jurisdiccional).

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así como la tesis VI-TASR-XXXI-35, de la Sala Regional Noroeste III del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, publicada en la Revista número veintitrés, año II, noviembre de dos mil nueve, página doscientos cuarenta, cuyo contenido se cita a continuación:

"DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINAN RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, al fundar su resolución que determina responsabilidades a un servidor público, además de citar la fracción correspondiente del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe invocar aquella legislación, reglamento, manual de organización, estatuto orgánico o documento en el cual se le encomienden específicamente las funciones supuestamente incumplidas por el citado servidor público (como lo son las contenidas en el Manual de Organización de las Unidades de Venta del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) que a su vez deben ser vinculadas con las obligaciones señaladas en el citado artículo 47, razón por la cual, a efecto de salvaguardar la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, es imperativo que la autoridad emisora de la resolución sancionadora en materia de responsabilidad de los servidores públicos, precise la función o atribución contemplada en la normatividad específica, que se considere inobservada por el servidor público, y no una diferente o concerniente a otro funcionario público, como puede ser un superior jerárquico del sancionado, lo anterior a efecto de que no le deje en estado de indefensión, al desconocer específicamente cuál de las funciones que le confiere la ley, la autoridad sancionadora considera incumplida."*

(Lo resaltado y subrayado es de esta Pleno Jurisdiccional).

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado **infundado** el agravio a estudio, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJI-3718/2020.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 38408/2021**, resultó **INFUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-3718/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI-3718/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 38408/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 38408/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-3718/2020** DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** El agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 38408/2021**, resultó **INFUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-3718/2020**. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-3718/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 38408/2021**, como asunto total y definitivamente concluido."-----